

tienen errores de escasa importancia. La oficina de cambio del País de emisión será informada de estas correcciones en el momento en que se acuse recibo de la lista por la oficina de cambio del País de pago.

3. Cuando las listas contengan irregularidades que merezcan ser señaladas, la oficina de cambio del País de pago solicitará aclaraciones de la oficina de cambio del País de emisión, que deberá responder en el más breve plazo; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros objeto de la aclaración; las peticiones de aclaraciones y las respuestas a ellas relativas se cambiarán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

**Art. 128.—Envío del aviso de pago.**

El aviso de pago, formalizado por la oficina de pago en una fórmula C-5, prevista en el artículo 131, párrafo 2. del Reglamento de ejecución del Convenio, será enviado directamente al remitente del giro.

**Art. 129.—Devolución de los giros-listas impagados.**

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, por medio de una inscripción en la próxima lista MP-2, como si se tratara de un giro procedente del País de pago para el País de emisión:

a) Los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo.  
b) Los giros que hayan sido objeto de una petición de devolución.

2. En la columna de «Observaciones», línea correspondiente, se consignará una mención adecuada, seguida del número internacional y de una breve reseña del giro primitivo.

### TITULO III

#### Giros telegráficos

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Art. 130.—Disposiciones comunes.**

Serán de aplicación a los giros telegráficos, para todo lo que no haya sido expresamente previsto por el título III del presente Reglamento, las disposiciones relativas a los giro-libranzas y a los giros-listas.

#### CAPITULO II

##### EMISIÓN. TRANSMISIÓN

**Art. 131.—Formalización de los giros telegráficos.**

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la oficina de Correos de emisión y darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giros serán redactados en francés, salvo acuerdo especial, y extendidos invariablemente en el orden indicado a continuación:

- Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
- Aviso de pago (si ha lugar).
- Aviso de pago avión (si ha lugar).
- Pago en propia mano (si ha lugar).
- Nombre de la oficina de Correos de emisión y (si ha lugar) su número característico.
- Giro... (número postal de emisión).
- Nombre de la oficina de Correos de pago.
- Nombre del remitente.
- Importe de la cantidad a pagar.
- Designación exacta del beneficiado, de su residencia y (a ser posible) de su domicilio, de suerte que el derecho-habiente esté especificado claramente.
- Comunicación particular (en su caso).

2. Cuando varios giros telegráficos sean extendidos simultáneamente por el mismo remitente para un mismo beneficiario, podrá enviarse solamente un telegrama-giro, si la Administración de destino lo admite; en este caso, el número de emisión se indicará de la manera siguiente: «Mandats 201-203», y la cantidad global a pagar representará el detalle del importe de cada giro.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10877** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 4 de abril de 1974, remitió a esta Dirección General para su homologación el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 14 de marzo de 1974; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 17 de mayo del año en curso dió su conformidad al mismo, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, y que no podrá pasar del cinco por ciento, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de los corrientes, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, y que no podrá pasar del cinco por ciento, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR TEXTIL DE LA INDUSTRIA DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**SECCION PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Valencia, Madrid, Alicante y Tarragona. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias citadas.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyan las subdichas actividades dentro de su círculo de fabricación.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

**SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION**

Art. 5.º *Vigencia.*—La duración del Convenio será de dos años, a partir del 1 de abril de 1974.

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de su entrada en vigor, o sea, hasta el día 31 de marzo de 1976, prorrogándose de año en año a partir de aquella fecha por tácita reconducción.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta el fin de la negociación.

**SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD Y SITUACION MAS BENEFICIOSA**

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 11. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 12. En el orden económico para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente Pacto Colectivo.

Art. 13. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 11 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas, así como las mejoras relativas al personal en situación de baja por enfermedad o accidente o por hallarse prestando servicio militar.

5.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual en concepto sobre el rendimiento del trabajo personal no retenida al mismo en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

Art. 14. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales futuras incluidas las relativas a

salarios interprofesionales que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados superan a los del presente Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 15. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

**SECCION CUARTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD**

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que los desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

**SECCION QUINTA.—COMISION MIXTA**

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.º Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (titulares o suplentes en su caso), cuatro empresarios y cuatro trabajadores y los asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil, o personal en que delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Junta del sector de entre sus componentes.

Art. 25. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 26. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 27. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 28. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 29. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

**SECCION SEXTA.—FACTOS MENORES**

Art. 30. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por

ello antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que pretendan pactar.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

#### SECCION PRIMERA

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II y a la Ordenanza Laboral Textil.

#### SECCION SEGUNDA.—CLASIFICACION

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

## CAPITULO III

### Condiciones económicas

#### SECCION PRIMERA.—REGULACION SALARIAL

Art. 34. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil, los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 35. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 176,86 pesetas diarias, con la aplicación subsiguiente a los coeficientes fijados en los anexos 9.º y 18 del Nomenclátor de actividades industriales y de profesiones y oficios de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1968, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de abril de 1974, fecha de la iniciación del presente Convenio.

Art. 36. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar la cantidad que sea establecida próximamente en el Decreto que determine el salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno, incrementado con la cantidad de 10 pesetas diarias con efectos a partir de 1 de abril de 1974.

#### SECCION SEGUNDA.—RETRIBUCION DE APRENDICES

Art. 37. El aprendizaje se divide en cuatro periodos de tiempo de igual duración, asignándose a cada uno de ellos los porcentajes que a continuación se señalan, referidos en cada caso al salario correspondiente a la categoría del oficial respectivo:

- Primer período: El 45 por 100.
- Segundo período: El 50 por 100.
- Tercer período: El 55 por 100.
- Cuarto período: El 60 por 100.

La duración de los periodos de tiempo citados se calculará en cada caso conforme a los establecidos para el aprendizaje de la respectiva categoría profesional en la Ordenanza Laboral Textil.

## CAPITULO IV

Incentivos. Prendas de trabajo. Excedencias. Jornada de trabajo. Plus de nocturnidad. Fiestas recuperables. Licencias por estudios

Art. 38.—*Incentivos*.—Cuando el 75 por 100 de la plantilla de una Empresa perciba algún plus, trabajo a destajo, «tope» o cualquier otro sistema de retribución con incentivo, se incrementará en un 20 por 100 el jornal diario del Convenio al resto de los productores que trabajen por cuenta de la Empresa, cualquiera que sea su cualificación profesional.

Art. 39. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas facilitarán a su personal, prendas de trabajo confeccionadas, a razón de tres cada dos años, a excepción del personal de ramo de agua, que percibirán dos prendas cada año.

Art. 40. *Excedencias*.—Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de un año al servicio de la Empresa, no pudiendo instar nueva solicitud hasta que hayan transcurrido cuatro años a contar del término de la anterior. El número de excedentes será del tres por ciento de la plantilla, computándose las fracciones de tiempo como unidad.

Art. 41. *Jornada de trabajo*.—A partir del 1 de noviembre de 1974 la jornada de trabajo actualmente establecida se reducirá en una hora de trabajo efectivo a la semana, que se aplicará concretamente a la jornada del sábado. Esta reducción no afecta al turno de noche.

Art. 42. *Plus de nocturnidad*.—Como compensación a la no reducción de la jornada nocturna se incrementa en un cuatro por ciento el plus de nocturnidad vigente, por lo que éste queda fijado en el 10 por 100. Esta mejora entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1974.

Art. 43. *Gratificación extraordinaria de Navidad*.—El importe de la misma, consistirá en veinticinco días de gratificación a partir del año 1974.

Art. 44. *Fiestas recuperables*.—Dentro del calendario oficial de fiestas recuperables, se considerarán sin recuperación, tres de ellas, que se fijarán de acuerdo con el Jurado de Empresa o en su defecto con los Enlaces sindicales.

Art. 45. *Licencia por estudio*.—Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de títulos profesionales, otorgarán a los mismos con derecho a la retribución establecida, las licencias necesarias, según previene el artículo 39 de la Ordenanza Laboral Textil. En la misma forma, pero sin derecho a retribución, se concederá a los que la soliciten, para la obtención de títulos no profesionales.

Art. 46. *Revisión salarial*.—Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, o sea, el 1 de abril de 1975, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 47. El porcentaje de incremento fijado para determinar la retribución del puesto de trabajo de calificación 1 es exactamente el 14,20 por 100 de aumento sobre los salarios vigentes en el anterior Convenio. Las tablas salariales se confeccionarán aplicando este incremento a todas las calificaciones profesionales.

Art. 48. El aumento previsto para el segundo año de vigencia queda señalado anteriormente que se regirá por la disposición oficial a que se hace referencia.

Art. 49. La repercusión en los precios como consecuencia de los aumentos pactados en el presente Convenio, no será superior al cinco por ciento.

#### CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones, social y económica, manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio para 1974 y 1975, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre; siendo necesaria la repercusión del incremento de coste que tales mejoras representan, en los precios de venta, si bien dentro de los límites preceptuados en el artículo segundo del citado Decreto-ley.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10878** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1974.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), y previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1974.

1.ª Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes: